Jueves 30 de marzo de 1843. Número 38.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 262. GOBIERNO POLÍTICO.

### ACTA de segundas elecciones.

En la ciudad de Orense, capital de la provincia del mismo nombre, á 26 dias del mes de marzo de 1843, reunidos en Junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los comisionados de los distritos electorales, á saber: por Villardebós, D. José Benito Barreiro; por Verin, D. Lucas Quiñones; por Eijadas, D. Rosendo Fernandez; por Castro Caldelas, D. Fortunato Caña; por Medeiros, D. Andres Manso; por Allaríz, D. Luis Gomez Seara; por Maceda, D. Angel Nieto; por Pazos, D. Manuel Garcia Centeno; por Amiudal, D. Placido Anton; por Ribadavia, D. Juan Maria Araujo; y por Fustanes, D. Benito de Castro, que son los únicos que han concurrido á la hora señalada y componen la mayoria de los distritos; presididos por el Sr. Gefe político se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de secretarios, y les cupo á D. Angel Nieto, D. Benito de Castro, D. Lucas Quiñones y D. Juan Maria Araujo. En este acto entraron los comisionados por Lobios D. José Villamarin; por Bande D. Antonio Dominguez Roman; por Orense D. Urbano Feijó; por Trives D. José Ventura Suarez; por Carballino D. Valentin Fernandez; por Barco D. Antonio Prada; por Bollo D. Antonio Corrales; y por Celanova D. Gabriel Hierro; habiéndose recibido con oficio las actas de Ginzo y Viana, cuyos comisionados no pudieron concurrir por hallarse enfermos.

Hecho el resumen general de votos por las actas electorales de los distritos, resultaron elegidos Diputados

D. Judas Ambrosio de las Moras, por. . . . . . . . 5,889

D. Miguel Garcia Camba, por. . . . . . . . . . . . . . 4,608

propuesto para Senador

D. Pedro Villar y Agar, por 5,022

El comisionado por Orense esforzó la protesta que aparece en el acta de Allariz sobre que el Alcalde permitiera votar á unos cuantos ciudadanos que llevaban en la mano unos palos ó bastones de pequeña consideracion; al efecto presentó una informacion de testigos; mas la Junta desestimó la protesta. La del distrito de Verin fue desechada, declarándose previamente no debia admitirse á discusion, porque en lugar de estar autorizada por los individuos que compusieron la mesa, lo estaba solamente por unos que se dicen Alcalde y secretario de aquel Ayuntamiento; y porque la votacion parcial de cada uno de los dias y el resumen general se conoce evidentemente se dejaran en blanco cuando se escribieran las demas diligencias que contiene este que titulan *certificado*, ya por que la letra y la tinta con que se llenaron aquellos huecos es diferente de la restante del cuerpo del escrito; y tambien porque como certificado debiera estarlo á plana y renglon seguido. Desechada esta acta pasó á ocupar el lugar de secretario el Sr. Caña que antes ejercia el de Verin. El de Barco pidió constase espresamente en el acta que aunque se aprobara, y la de Allariz se anulase, el resultado de la votacion era siempre el mismo á favor de los elegidos, porque aun cuando en su totalidad se aplicase la votacion de ambos distritos á los que le siguen

en votacion, nunca llegaban estos á igualarse con aquellos, lo cual asi se estimó; y despues de hacerse nuevamente un resumen y un exacto cotejo y aplicacion segun se proponía, resultó evidentemente la peticion. Aprobado y publicado el escrutinio, el comisionado por Orense pidió que su voto y el de los otros tres únicos que votaron por la aprobacion del acta de Verin y anulacion de la de Allariz se insertase literalmente en el acta. Fue desechada esta proposicion: 1.º porque habiendose aprobado el escrutinio general, y siendo la cuestion estemporanea por haber recaido sobre ella una resolucion anterior, resultaba, que ademas de ser ilegal se abria un campo á nuevas discusiones que serían interminables. 2.º porque las atribuciones de la Junta de escrutinio prescritas por la ley no previenen la admision de votos particulares y su integral insercion, si no de simples reclamaciones sobre dudas. 3.º porque el artículo 33 de la ley electoral dice espresamente que cuantas dudas ó reclamaciones ocurran se diriman á pluralidad absoluta de votos, y conforme á este artículo obró la Junta desechando la proposicion. 4.º y último, porque el voto particular mencionado á fuer de inexacto es altamente ofensivo á la Junta general de que son parte los peticionarios, y tambien por que atacándose en él á personas revestidas de jurisdiccion, aunque en el acto no se hallaban en el ejercicio de sus funciones, se les inculpa con referencia á las operaciones que como Alcalde de Allariz ha ejercido y ejerce: por las razones espuestas ha resuelto la Junta no admitir esta peticion que ataca la notoria legalidad y delicadeza de la corporacion, y personalmente á otros individuos; y que esta resolucion motivada se estampase en el acta, porque aunque la ley no le prevenia proceder á discutirla, la generosidad, pureza é imparcialidad de la Junta se lo aconsejaban.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en cada distrito, resulta que siendo el número de aquellos 9,076, ha sido el de estos últimos 8,126, y que han tenido votos ademas de los elegidos difinitivamente Diputados:

PARA SUPLENTES

| | |
|---|---|
| D. Mariano Lloves. . . . . . | 3,809 |
| D. Tomas Suarez de Puga | 3,446 |

IGUALMENTE OBTUBIERON VOTOS

| | |
|---|---|
| D. Joaquin Pardo Osorio | 2,561 |
| D. Vicente Martinez Risco | 2,530 |
| D. José Reigada. . . . . . . | 2,499 |
| D. Florencio Rodriguez Vaamonde. . . . . . . . . . | 2,493 |
| D. José Alvarez Pestaña | 2,417 |
| D. Andres Lorenzo Suarez | 1,251 |
| D. Manuel Velasco. . . . . | 575 |
| D. Vicente Lobit. . . . . . | 16 |

Habiéndose anulado 305 votos que resultó tener D. Lorenzo Andres Suarez por no ser de los candidatos para segundas elecciones.

PARA SENADORES

| | |
|---|---|
| D. José Alvarez Pestaña | 2,530 |
| D. Pedro Ventura de Puga | 428 |

Con lo que se dá por terminada esta acta que despues de sacar las copias que previene la ley se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los distritos electorales.=E. P. *José Becerra.*=*Fortunato Caña.* = *Benito de Castro y Pardo.*= *Juan Maria Araujo.*=*Angel Nieto.*

Número 263. **INTENDENCIA.**

*El Sr. Presidente de la Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 18 del corriente me remite un ejemplar del decreto que sigue de S. A. el Regente del reino*

Ministerio de Hacienda.—Con esta fecha digo al Administrador general de Bienes nacionales lo que sigue.—S. A. S. el Regente del reino se ha servido dirigirme en 11 del actual el decreto siguiente.—Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias escepciones que comprende el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion y sin perjuicio de presentar á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos cuya aclaracion compete á los cuerpos colegisladores; como Regente del reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los casos en que los bienes de una prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de catedrales ó colegiatas, se entenderán comprendidos en la escepcion marcada por el párrafo 1.º del art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del posecdor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes esceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del clero, ni recibirá

dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incóngruo al tenor de lo establecido por el art. 4.º de la ley de 31 de agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2.º No se entienden comprendidos en la espresada escepcion del párrafo 1.º del art. 6.º de la ley, los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por estincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra cóngrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Córtes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3.º Los bienes de que trata el párrafo segundo del art. 6.º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la escepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que estan afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4.º Se declaran comprendidos por punto general en la escepcion sancionada por el párrafo quinto del art. 6.º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de setiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán esceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y si alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la escepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5.º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Córtes; mas para que esta medida no esceda de los límites justos de su objeto, la escepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán, con la obligacion de levantar la carga y con deduccion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6.º Mientras las Córtes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al clero secular con título de censos, foros, enfitéusis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos estraños al clero, se pagaban á este con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7.º Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8.º Considerándose comprendidos en la escepcion que marca el párrafo cuarto del art. 6.º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dichas oficinas, y conocimiento y aprobacion del prelado diocesano, quedando responsables los párrocos, cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo estén de que no padezcan estravío, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9.º Los bienes cuya escepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del art. 6.º de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la exencion en poder de los reclamantes, siempre que estos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, y cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del espediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes, pero con el único fin de impedir cualquier desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10. Se observarán rigorosamente en todos los espedientes de escepcion los trámites marcados por la orden general de 9 de febrero de 1842, y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad: de toda contravencion á esta regla que se consumase de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el

punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su puntual ejecucion. — Y de la propia orden lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le pertenece. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1843. — Calatrava.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia y gobierno de quien corresponda. Orense 22 de marzo de 1843.— Andres Rojo del Cañizal.*

---

Número 264. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de esta fecha se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de Melon; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por testimonio del escribano D. José Vega.

*Foro de los lugares de Figueiredo, Vilachá y Merca.*

Ciento cuarenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foro y que pagan anualmente los vecinos de dichos lugares, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importan 597 rs. y 2 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 39,803 rs. y 31 mrs.

Orense 22 de marzo de 1843. = P. S., *Manuel Estebez.*

Número 265. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de esta fecha se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de San Turjo del monasterio de Montes; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por testimonio del escribano D. José Vega.

*Foro nombrado de la Barja.*

Doscientos reales en dinero que pagan de renta foral los herederos de D. Manuel de Neira, 200 rs.— Dos gallinas y por ellas 6 rs.—Suman estas partidas 206 rs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 13,733 rs. y 11 mrs.

Orense 22 de marzo de 1843. = P. S., *Manuel Estebez.*

Numero 266. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de ayer se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la estinguida Compañía de Jesus de Monterrey y que fueron de D. Manuel Lopez en el lugar de Guntin; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por testimonio del escribano Don José Vega.

Una casa y lagar de Guntin con su piso, alto y cocina terrena; tasada en 1,300 rs.

Una pieza nombrada das Millaras cerrada sobre sí en términos de dicho pueblo, de diez ferrados; tasada en 1,300 rs.

Una pieza al nombramiento das Cortiñas da Coba términos del pueblo de Pejeiros, compuesta de labradío, pouia y prado, de setenta y ocho ferrados y medio; tasada en 9,160 rs.

Orense 23 de marzo de 1843. = P. S., *Manuel Estebez.*

Número 267. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de esta fecha se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Rocas dependiente del suprimido monasterio de Celanova y que han sido adjudicadas al mismo por débitos que contrajo Pascual de Castro; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 de mayo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por testimonio del escribano D. José Vega.

En el Pereiro de Aguiar un terreno de parral de primera calidad al sitio denominado de la Bouza, tasado en 80 rs.

Otro id. de un ferrado al sitio de la Cortiña das Chás, tasado en 160 rs.

Otro id. en dicho sitio de trece y medio copelos, tasado en 1,100 rs.

En el sitio do Lameiriño trece copelos largos á labradío y parral, tasado en 220 rs.

En las Lagoas dos ferrados á centenar, tasado en 160 rs.

En el Forno Telleiro ó Tapada del Cura tres ferrados y veinte y tres copelos, tasado en 100 rs.

En Cafonares de arriba un ferrado y veinte copelos á labradío, tasado en 320 rs.

En Cafonares de abajo un ferrado y cinco copelos, tasado en 200 rs.

En la parroquia de Sabadelle y sitio nombrado de la Batoca un ferrado y cinco y medio copelos, tasado en 220 rs.

En dicha parroquia y término del Rial uno y medio ferrados, tasado en 240 rs.

En id. y término de la Lameira de diez y nueve copelos de monte, tasado en 200 rs.

Orense 23 de marzo de 1843. = P. S., *Manuel Estebez.*

---

*Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.*